

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, LUNES 20 DE ABRIL DE 1874.

NUM. 3140.

CONTENIDO.

	Páj.
PODER EJECUTIVO.	
Lei 7.ª de 1874 (15 de abril), que fija el pié de fuerza para el próximo año económico...	1605
Lei 8.ª de 1874 (16 de abril), que autoriza al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las minas de Santa Ana i la Manta...	1605
Senado—Sesion del día 13 de abril de 1874...	1605
Cámara de Representantes—Modificaciones que propone la comision encargada de revisar para segundo debate el proyecto de lei "adicional i reformatoria del Código Judicial de la Union..."	1606
Sesion nocturna del 8 de abril de 1874...	1607
Sesion del día 9 de abril de 1874...	1607
SECRET.ª DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	
Nota del Secretario general del Estado de Santander, remisiua de un memorial en que se solicita la devolucion de ciertos elementos de guerra, &c. &c.	1608
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Relacion de operaciones de caja de la Tesoreria general de la Union...	1608
Invitacion oficial...	1608

Poder Legislativo.

LEI 7.ª DE 1874

(15 DE ABRIL),

que fija el pié de fuerza para el próximo año económico.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El pié de fuerza en tiempo de paz, en el próximo año económico, será hasta de mil doscientos veinticinco hombres de tropa, con los respectivos jefes i oficiales, i se distribuirá i situará del modo i en los puntos que estime conveniente el Poder Ejecutivo, avisándolo previamente al jefe del Estado a que fuere destinada.

Art. 2.º Cuando se tema fundadamente trastorno o perturbacion del orden público, o guerra exterior, a juicio del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el pié de fuerza hasta tres mil hombres de tropa, con sus respectivos jefes i oficiales.

Art. 3.º En caso de conmocion interior a mano armada, o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas que estime necesarias.

Art. 4.º La fuerza a cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos precisos; pero si este medio fuere insuficiente, empleará el Poder Ejecutivo el de que habla la 2.ª parte del parágrafo 1.º del artículo 26 de la Constitucion.

Dada en Bogotá, a catorce de abril de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, RAMON GOMEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 15 de abril de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Guerra i Marina,

R. SANTODOMINGO VILA.

LEI 8.ª DE 1874

(16 DE ABRIL),

que autoriza al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las minas de Santa Ana i la Manta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arren-

damiento celebrado en 17 de abril de 1871 con los señores Percy Brandon i Daniel Carlos Cheyne, i aprobado por el decreto legislativo de 23 de mayo del mismo año, en la parte que dicho contrato se refiere a las minas de Santa Ana i la Manta, de propiedad nacional, situadas en el Estado del Tolima.

Art. 2.º Son bases para la rescision:
1.ª La adquisicion en propiedad, por parte de la República, del terreno comprado por la antigua compañía al Gobierno i comprendido entre los siguientes linderos :

Por el norte el rio Murillo, por el sur el rio Moráles, por el oriente el rio Cuamo, i por el occidente una línea del nacimiento del rio Murillo al del rio Moráles; ademas, la cesion, a favor de la República, de los terrenos conocidos con el nombre de San Antonio i Alto de la Cruz, situados al sur del mismo rio Moráles, i de los edificios, maquinaria, los planos de las minas i demas valores que los contratistas ofrecen ceder conforme a la propuesta que han dirigido al Poder Ejecutivo ;

2.ª El pago de una suma de dinero de mil pesos anuales, durante diez años, para los gastos de custodia i conservacion de las minas i de los valores que cedan en propiedad a la República, cuyo pago verificará Percy Brandon cada año en la Tesoreria general, contado desde el dia en que se verifique la rescision; pero si antes de dicho tiempo se enajenaren o arrendaren las espresadas minas, cesará para los contratistas la obligacion de pagar la suma anual que se estipule en el contrato rescisorio ; i

3.ª La demarcacion de los linderos de Marmato i Supía que conserva en arrendamiento en el Estado del Cauca, teniendo en cuenta los antiguos títulos de propiedad.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo promoverá dentro i fuera de la República la enajenacion o el arrendamiento de las minas de Santa Ana i la Manta, i celebrará el contrato que sea mas ventajoso a los intereses fiscales, dando cuenta al Congreso; i cuidando entre tanto de la conservacion en buen estado de dichas minas, i de los valores para su explotacion existentes en ellas.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo hará publicar a continuacion de esta lei una relacion nominal de los objetos cedidos en propiedad al Gobierno, caso de verificarse la rescision. El Poder Ejecutivo dispondrá oportunamente lo conveniente respecto de la custodia i conservacion de dichos objetos, mientras tiene lugar lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Cédense veinte hectaras de tierras al distrito de Santa Ana para su área de poblacion, con tal que no comprendan en su adjudicacion los socavones de las minas ni otros elementos de las mismas. Tales terrenos se tomarán de los que la República obtenga a virtud de la rescision del contrato de que trata esta lei.

Dada en Bogotá, a catorce de abril de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, D. VIANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EUSEBIO MORALES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 16 de abril de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

SENADO.

Sesion del día 13 de abril de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO GÓMEZ.

En Bogotá, el día 13 de abril de 1874, a las once i média de la mañana, con el quorum reglamentario, se declaró abierta la sesion del Senado de Plenipotenciarios.

Los ciudadanos Cotes, Sánchez i Zapata estuvieron ausentes, habiendo al efecto presentado lejitima excusa.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesion anterior, firmándose la del 10 de los corrientes.

Dióse cuenta del orden del dia de una i otra Cámara, i del extracto de los negocios despachados por el Presidente en el dia de la fecha.

El ciudadano Núñez solicitó se le indicara desde qué fecha se habian remitido a la Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores las copias de los informes i proyectos relativos a reformas de la Constitucion federal, para su publicacion en cuaderno, conforme a lo dispuesto por el Senado; i dado el informe, el mismo ciudadano pidió que se recordara a dicho Despacho el contenido de la nota que se le dirigió a este respecto, i se hiciese constar en el acta que ella tiene la fecha de 30 del mes pasado, marcada con el número 144.

El Presidente dispuso de conformidad.

Dada cuenta del Mensaje del Presidente de la honorable Cámara de Representantes, de fecha 9 del corriente, número 21, con el cual devuelve el proyecto de lei "que restablece los correos de encomiendas," con modificaciones, anunció el Presidente que, en cumplimiento de lo que en este caso previene el Reglamento, pasaria el expediente a una comision, si el Senado no disponia lo contrario.

Al punto el ciudadano Gómez fijó, i el Senado adoptó, la siguiente proposicion :

"Prescídase de la formalidad de pasar este negociado a una comision, i considérese."

Por virtud de lo dispuesto en la anterior mocion, púsose en discusion el artículo 3.º del proyecto, orijinario de la Cámara de Representantes, negado por el Senado, i en el cual insiste la corporacion proponente, i fué adoptado. Está redactado así :

"Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior (el 2.º), el Poder Ejecutivo queda autorizado para emplear los correos ordinarios en la conduccion de las encomiendas, cuando, a su juicio, sea así mas conveniente al buen servicio público."

En seguida se discutió la modificacion que hace aquel mismo cuerpo a uno de los artículos nuevos que introdujo el Senado en el proyecto, i tambien se accedió a ella. Dice de esta manera :

"Artículo. Los correos de encomiendas recibirán en las oficinas nacionales, i conducirán, no solamente las que se les entreguen en dichas oficinas, sino tambien las que se les entreguen por las oficinas creadas por los Estados en la línea

que recorran, que se hallen en la misma localidad, previo el pago del porte correspondiente, escepto cuando la encomienda pertenezca al Estado."

I no habiendo otras modificaciones, dispuso el Presidente que se avisase el resultado a la honorable Cámara de Representantes, devolviéndole el proyecto con todos sus antecedentes.

Mediante la lectura del informe evacuado por el ciudadano Gutiérrez Vergara, comision a cuyo estudio pasaron las variaciones acordadas por la Cámara de Representantes al proyecto de lei "que faculta al Poder Ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las minas de plata de Santa Ana i la Manta," se sometió a debate la alteracion hecha por el cuerpo mencionado al artículo 2.º, concebido en estos términos :

"Art. 2.º Son bases para la rescision:
"1.ª La adquisicion en propiedad, por parte de la República, del terreno comprado por la antigua compañía al Gobierno i comprendido entre los siguientes linderos :

"Por el norte el rio Murillo, por el sur el rio Moráles, por el oriente el rio Cuamo, i por el occidente una línea del nacimiento del rio Murillo al del rio Moráles; ademas, la cesion, a favor de la República, de los terrenos conocidos con el nombre de San Antonio i Alto de la Cruz, situados al sur del mismo rio Moráles, i de los edificios, maquinaria, los planos de las minas i demas valores que los contratistas ofrecen ceder conforme a la propuesta que han dirigido al Poder Ejecutivo ;

"2.ª El pago de una suma de dinero de mil pesos anuales, durante diez años, para los gastos de custodia i conservacion de las minas i de los valores que cedan en propiedad a la República, cuyo pago verificará Percy Brandon cada año en la Tesoreria general, contado desde el dia en que se verifique la rescision; pero si antes de dicho tiempo se enajenaren o arrendaren las espresadas minas, cesará para los contratistas la obligacion de pagar la suma anual que se estipule en el contrato rescisorio ; i

"3.ª La demarcacion de los linderos de Marmato i Supía que conserva en arrendamiento en el Estado del Cauca, teniendo en cuenta los antiguos títulos de propiedad."

El Senado convino en esta alteracion. Consideróse en seguida el siguiente artículo nuevo, introducido por la misma Cámara :

"Art. 5.º Cédense veinte hectaras de tierra al distrito de Santa Ana para su área de poblacion. Tales terrenos se tomarán de lo que la República obtenga a virtud de la rescision del contrato de que trata esta lei."

Al cerrarse la discusion sobre este artículo, el ciudadano Senador Quijano lo modificó, i fué aprobado i adoptado, en esta forma :

"Art. 5.º Cédense veinte hectaras de tierra al distrito de Santa Ana, para su área de poblacion, con tal que no comprendan en su adjudicacion los socavones de las minas ni otros elementos de los mismos. Tales terrenos se tomarán de los que la República obtenga a virtud de la rescision del contrato de que trata esta lei."

Por tanto, i no habiendo otras variaciones, la Presidencia resolvió se diese cuenta del resultado a la honorable Cámara de Representantes, i se le devolvie-